



REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA QUE UNA ASOCIACIÓN U ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS OBTENGA EL REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL.

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para que una asociación u organización de ciudadanos obtenga el registro como Agrupación Política Estatal, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

Art. 2.- Los documentos básicos de que debe disponer una asociación u organización de ciudadanos para solicitar su registro como Agrupación Política Estatal son:

- I.** Declaración de Principios;
- II.** Programa de Acción; y
- III.** Estatutos.

Art. 3.- La Declaración de Principios deberá contener:

- I.** La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, así como las leyes que de ambas emanen;
- II.** Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;
- III.** La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete, subordine o haga depender de una organización internacional;
- IV.** La obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de cualquier culto religioso o secta; y
- V.** La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Art. 4.- El Programa de Acción determinará las medidas para:

- I.** Realizar los postulados enunciados en su Declaración de Principios;
- II.** Coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; y
- III.** Inducir la participación de los ciudadanos en los procesos electorales.

Art. 5.- Los Estatutos establecerán:

- I.** La denominación, el emblema y el color o colores que caractericen a la Agrupación. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales, así como del uso de los símbolos obligatorios del Estado de Campeche;
- II.** El procedimiento para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros;
- III.** Los derechos y obligaciones de sus afiliados, dentro de los que invariablemente se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones y el de poder ser integrantes de los órganos directivos de la Agrupación;



- IV. El procedimiento para la integración y renovación de sus órganos directivos y las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
- a) Una Asamblea Estatal o equivalente;
 - b) Un Comité Estatal o equivalente, que sea el representante estatal de la Agrupación;
 - c) Seis Delegaciones Municipales, cuando menos; y
 - d) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales; y
- V. Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

Art. 6.- La asociación u organización de ciudadanos que pretenda obtener el registro como Agrupación Política Estatal notificará ese propósito al Instituto Electoral del Estado, entre el primer día de enero y el treinta y uno de julio del año siguiente al de la elección, y realizará los siguientes actos previos:

- I. Celebrará en cuando menos seis de los Municipios del Estado, una asamblea en presencia de un juez de primera instancia o de un notario público designado para tal efecto por el Instituto, y por un funcionario de éste, quienes certificarán:
- a) El número de afiliados que concurrieron a la asamblea, que en ningún caso podrá ser menor de quinientos ciudadanos;
 - b) Que esos ciudadanos suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;
 - c) Que con el nombre y apellidos, domicilio, clave de la credencial para votar con fotografía, firma y huella digital de cada uno de ellos, se formaron las listas de afiliados;
 - d) Que los concurrentes conocieron y aprobaron los documentos básicos; y
 - e) Que se eligieron a los delegados, propietarios y suplentes, a la asamblea estatal constitutiva; y
- II. Celebrará una asamblea estatal constitutiva, ante la presencia de un funcionario designado por el Instituto Electoral del Estado, quien certificará:
- a) Que asistieron cuando menos las dos terceras partes de los delegados, propietarios o suplentes, designados en las asambleas municipales;
 - b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas municipales se celebraron de conformidad con lo previsto en la fracción I de este artículo;
 - c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar con fotografía u otro documento fehaciente; y
 - d) Que se aprobaron en definitiva los documentos básicos.



Art. 7.- El costo de las certificaciones requeridas en el artículo anterior será con cargo al presupuesto del Instituto. Los funcionarios autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

Art. 8.- Cuando la asociación u organización de ciudadanos interesada no presente su solicitud de registro en el mes de enero del año anterior al de la elección, dejará de tener efecto la notificación a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento.

Art. 9.- Las asambleas municipales se desarrollarán conforme al siguiente orden del día:

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaración de existencia de quórum, el cual se conformará por cuando menos quinientos ciudadanos;
- III. Elección de la mesa directiva que conducirá los trabajos de la asamblea, integrada por un presidente, un secretario y dos escrutadores;
- IV. Lectura y aprobación del proyecto de Declaración de Principios;
- V. Lectura y aprobación del proyecto de Programa de Acción;
- VI. Lectura y aprobación del proyecto de Estatutos;
- VII. Elección de los delegados, propietarios y suplentes, que representarán al Municipio en la asamblea estatal; y
- VIII. Clausura de la asamblea.

Art. 10.- La asamblea estatal constitutiva se desarrollará conforme al siguiente orden del día:

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaración de existencia de quórum, el cual se conformará por no menos de las dos terceras partes de los delegados, propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas municipales;
- III. Elección de la mesa directiva que conducirá los trabajos de la asamblea, integrada por un presidente, un secretario y dos escrutadores;
- IV. Lectura y aprobación definitiva de la Declaración de Principios;
- V. Lectura y aprobación definitiva del Programa de Acción;
- VI. Lectura y aprobación definitiva de los Estatutos;
- VII. Nombramiento del representante o representantes legítimos de la organización; y
- VIII. Clausura de la asamblea.

Art. 11.- El acta que levante el fedatario de una asamblea municipal o estatal, deberá contener en detalle el desarrollo de todos y cada uno de los puntos de que conste el orden del día.

Art. 12.- A la solicitud de registro que, ante el Instituto Electoral del Estado, formule una asociación u organización de ciudadanos para convertirse en Agrupación Política Estatal, se adjuntará:



- I. Las actas de las asambleas celebradas en los Municipios y la de su asamblea estatal constitutiva;
- II. Las listas nominales de afiliados por Municipios;
- III. Las manifestaciones formales de afiliación;
- IV. La Declaración de Principios;
- V. El Programa de Acción; y
- VI. Los Estatutos.

Los documentos a que se contraen las fracciones II, IV, V y VI de este artículo, deberán estar firmados por los integrantes del Comité Estatal o equivalente.

Art. 13.- La solicitud deberá ser signada por todos los integrantes del Comité Estatal o equivalente, quienes, de entre ellos, designarán a un representante común, con el que se entenderán las respectivas notificaciones, en el domicilio que para ese efecto señalen.

Art. 14.- Recibida la solicitud, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado integrará una Comisión de tres consejeros electorales para examinar la documentación presentada, a efecto de verificar si se cumplen los requisitos señalados en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en este Reglamento, y emitir, en consecuencia, el respectivo dictamen, mismo que se someterá a la consideración del mencionado Consejo.

Art. 15.- Si del examen de la documentación, la Comisión advirtiese la omisión de alguno de los documentos previstos en el artículo 12 de este Reglamento, procederá a requerir a los solicitantes su exhibición, concediéndoles para ello un plazo de tres días hábiles. La Comisión no admitirá documento alguno presentado fuera de este plazo.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en lo que se opongan al presente Reglamento.